



**EXPEDIENTE N°** : 898-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INDUSTRIA PELETERA PERUANA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ATE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO  
ADECUADO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS  
PELIGROSOS  
CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS  
PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Peletera Peruana S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No acondicionó ni segregó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, toda vez que se observó que dicho tipo de residuos (viruta de cuero, sacos, botellas de plástico y galoneras de insumos químicos, parihuelas de madera) que se encontraban acumulados sobre el piso de concreto en distintas zonas de la planta, mezclados y sin su correspondiente contenedor. Esta conducta vulnera lo establecido en los Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Literales g), h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No almacenó de manera adecuada los residuos peligrosos generados en la planta Ate, toda vez que se observó que la viruta de cuero se encontraba almacenada a la intemperie, sobre el piso y sin contar con contenedores debidamente rotulados para su almacenamiento. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Literales d), g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *El área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados en la planta Ate no cumplía con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que se observó que almacenaba inadecuadamente los residuos sólidos peligrosos en diversas zonas de la planta. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-*

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20136631811.



**2004-PCM, en concordancia con los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

- (iv) **Excedió a los valores referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, toda vez que se detectó que los resultados obtenidos en los parámetros Cromo Total y Nitrógeno Amoniaco (N-NH4) superaron en 991,92% y 43,2%, respectivamente, en el punto de control identificado como EF-01 (Poza de sedimentación) correspondiente al monitoreo del primer semestre del 2012. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal c) del Artículo 21° del mismo Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**

**En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se ordena a Industria Peletera Peruana S.A. que cumpla las siguientes medidas correctivas:**



- (i) **En un plazo que no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar que la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero) de las instalaciones de la planta Ate, fue realizada a través de una Entidad Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) en cumplimiento de la normatividad vigente.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga: (a) copia de los manifiestos y los certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero); (b) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización del actividad y (c) medios probatorios (fotografías a color y/o videos fechados).**

- (ii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal que maneja los residuos sólidos peligrosos, sobre la importancia de la gestión adecuada en el manejo de residuos sólidos peligrosos que se generan del proceso de curtiembre con especificaciones en la segregación, almacenamiento y disposición de los residuos sólidos peligrosos, como parte de una efectiva gestión de los residuos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga: (a) copia del programa de capacitación; (b) copia de la ponencia dictada (presentación de**



diapositivas); (c) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (d) copia de los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (e) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y (f) medios probatorios audiovisuales (fotografías a color y/o videos, debidamente fechados).

- (iii) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, acondicionar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Ate con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, con piso liso e impermeabilizado, sistema contra incendios y señalización del almacén, entre otras condiciones establecidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado que describa y adjunte medios probatorios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.

- (iv) En un plazo que no mayor de sesenta (60) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes del punto de control identificado como EF-01 (poza de sedimentación) de la planta Ate, de tal manera que el parámetro Nitrógeno Amoniacal ( $N-NH_4$ ) no exceda los valores establecidos en la normativa vigente.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico que contenga: (a) la metodología empleada y los reportes de monitoreo de efluentes del parámetro Nitrógeno Amoniacal ( $N-NH_4$ ), en el punto de control identificado como EF-01 (poza de sedimentación), realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente; (b) los reportes de monitoreo de efluentes del parámetro  $N-NH_4$  en el punto de control identificado como EF-01, realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente; y, (c) en el punto (b) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los resultados de monitoreo del punto EF-01 (poza de sedimentación) del parámetro  $N-NH_4$ .

En aplicación del segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractoras (i), toda vez que se ha verificado que Industria Peletera Peruana S.A. subsanó la conducta infractora.



Lima, 31 de mayo del 2016

## I. ANTECEDENTES

### I.1. Antecedentes vinculados a las acciones de supervisión

1. El 19 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Ate<sup>2</sup> de titularidad de Industria Peletera Peruana S.A. (en adelante, Industria Peletera). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 19 de setiembre del 2013<sup>3</sup> y analizados en el Informe de Supervisión N° 0134-2013-OEFA/DS-IND<sup>4</sup>.
2. El 29 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 0201-2014-OEFA/DS del 28 de mayo del 2014<sup>5</sup> concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

### I.2. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

3. Mediante Carta N° 565-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de marzo del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección requirió al administrado información adicional con la finalidad de contar con información actualizada sobre los hechos detectados en la supervisión del 19 de setiembre del 2013.
4. Por escritos con Registro N° 22155 y 22721 del 23<sup>7</sup> y 28 de marzo del 2016<sup>8</sup>, respectivamente, Industria Peletera respondió al requerimiento documentario efectuado.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 309-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de marzo del 2016<sup>9</sup> y notificada el 1 de abril del 2014<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Industria Peletera por la comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental, conforme se indica a continuación:

<sup>2</sup> La planta Ate se encuentra ubicada en la avenida Alfonso Ugarte N° 1550, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Folios 10 y 10 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0134-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 17 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 9 al 26 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 27 al 29 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 30 al 45 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 46 del Expediente.



N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Industria Peletera Peruana S.A. no habría segregado ni acondicionado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Ate de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, toda vez que estos se encontraban acumulados sobre el piso de concreto en distintas zonas de la planta, mezclados y sin su correspondiente contenedor.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literales g), h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa de 51 UIT
2	Industria Peletera Peruana S.A. no habría almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero) generados en la Planta Ate, toda vez que estos se encontraban dispuestos en terrenos abiertos y sin dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literal d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa de 51 UIT
3	Industria Peletera Peruana S.A. habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate en un lugar que no cuenta con las condiciones mínimas de almacenamiento, establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.</li> <li>- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literal d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa de 51 UIT
4	Industria Peletera Peruana S.A. habría excedido los Valores Referenciales de efluentes para alcantarillado para las actividades de curtiembre en curso en los parámetros Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal (NH4) en el punto de control identificado como EF-01 correspondiente al punto de descarga final proveniente de la poza de sedimentación al alcantarillado público, conforme al Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del año 2012.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</li> <li>- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Números 1 o 2 Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> <li>- Artículo 29° del Régimen de Sanciones e</li> </ul>	Multa de hasta 25 UIT





		Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	
--	--	-------------------------------------	--	--

### I.3. Descargos del administrado y actuaciones en el procedimiento

6. El 29 de abril del 2016 presentó sus descargos<sup>11</sup> contra la Resolución Subdirectoral N° 309-2016-OEFA/DFSAI/SDI indicando lo siguiente:

Hecho detectado N° 1: No habría segregado ni acondicionado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, toda vez que estos se encontraban acumulados sobre el piso de concreto en distintas zonas de la planta, mezclados y sin su correspondiente contenedor

- (i) Industria Peletera alegó que actualmente segrega en la fuente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate, para ello implementó contenedores de colores y debidamente rotulados, utiliza los contenedores rojos para almacenar los residuos peligrosos (envase de insumos químicos y materiales contaminados con sustancias peligrosas) y contenedores azules para almacenamiento de residuos no peligrosos (papel, cartón, entre otros). Adjuntó fotografías<sup>12</sup>.
- (ii) Asimismo, realizó una capacitación en materia de Manejo adecuado de residuos sólidos. Adjuntó la ficha de registro de capacitación<sup>13</sup>.

Hecho detectado N° 2: No habría almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero) generados en la planta Ate, toda vez que estos se encontraban dispuestos en terrenos abiertos y sin dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados

- (iii) Industria Peletera señaló que a fin de evitar que los residuos sólidos peligrosos se encuentren dispersos, actualmente almacena los residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero) en sacos de plástico, los que son depositados en contenedores rotulados, al finalizar la jornada diaria, son trasladados al almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y son depositados en un contenedor con tapa de 180 litros de capacidad. Adjuntó cuatro (4) fotografías del almacén de residuos no peligrosos y peligrosos<sup>14</sup>.
- (iv) El 13 de julio y 26 de noviembre del 2015 realizó el traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos (pieles, aserrín, lanas, trapos, waypes, plásticos y grasa sólida contaminados con residuos tóxicos de

<sup>11</sup> Folios 73 al 100 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 81 al 83 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 87 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 83 al 85 del Expediente.



curtiembre) desde la planta Ate hacia el relleno sanitario en Quebrada Huaycoloro, a través de la Empresa Prestadora de Servicios – Residuos Sólidos (EPS-RS) Industrias Álvarez E.I.R.L. autorizada por Dirección General de Salud (en adelante, DIGESA).

Adjuntó los manifiestos de manejo de residuos sólidos<sup>15</sup>, los certificados de prestación de servicios de residuos sólidos peligrosos<sup>16</sup>, factura N° 206100, boletas de pesaje N° 0035089 y 46745<sup>17</sup> y guía de remisión N° 003405<sup>18</sup>.

Hecho detectado N° 3: El área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados en la planta Ate no habría cumplido con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

- (v) Cuenta con zonas de almacenamiento temporal de residuos peligrosos con piso de concreto que actúa como barrera y evita la infiltración de sustancias peligrosas sobre el suelo, adjuntó un cuadro en el que detalla las características de dichos almacenes<sup>19</sup>.
- (vi) El almacén central para el acopio de residuos peligrosos cuenta con contenedores de plástico rotulados en los que se depositan los residuos peligrosos hasta cubrir su capacidad y finalmente son dispuestos a través de una EPS-RS.
- (vii) Las zonas de almacenamiento cuentan con carteles que indican los tipos de residuos que almacenan con la finalidad de que el personal encargado de la recolección y traslado de los residuos sólidos identifique las zonas de acopio y eviten la mezcla de estos. Adjuntó fotografía del almacén central de residuos peligrosos<sup>20</sup>.

Hecho detectado N° 4: Habría excedido los Valores Referenciales de efluentes para alcantarillado para las actividades de curtiembre en curso en los parámetros

<sup>15</sup> Folio 90, 91, 95 y 96 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 69 y 94 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 93 y 97 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 98 del expediente.

<sup>19</sup> El administrado alegó que los almacenes implementados cuentan con las siguientes características:

N° de Almacén	Residuo a almacenar	Características	Medidas de Seguridad
Almacén de Residuos sólidos No peligrosos 01:	Recorte de pieles sin procesar	- Cuenta con área aproximada de 25m <sup>2</sup> . - Cerco perimétrico con malla metálica. - Techo. - Pisos de concreto.	- Cartel para la identificación del tipo de residuo a almacenar. - Señalización - Uso de sacos para residuos secos. - Se encuentra fuera de la zona de trabajo, alejadas de cualquier fuente de ignición.
Almacén de Residuos sólidos No peligrosos 02	Residuos de descarnar de cueros.	- Cuenta con área aproximada de 22m <sup>2</sup> . - Cerco perimétrico con malla metálica. - Techo. - Pisos de concreto.	- Cartel para la identificación del tipo de residuo a almacenar. - Contenedores de 1200 lt. Aprox. con tapa. - Se encuentra alejada de cualquier fuente de ignición.
Almacén de residuos Sólidos Peligrosos	Viruta de cuero con cromo	- Cuenta con área aproximada de 8m <sup>2</sup> . - Cerco perimétrico con malla metálica. - Techo. - Pisos de concreto.	- Cartel para la identificación del tipo de residuo a almacenar. - Contenedores de 180 lt. Aprox. con tapa.

<sup>20</sup> Folios 84 y 85 del Expediente.



Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal (N-NH<sub>4</sub>) en el punto de control EF-01 correspondiente al punto de descarga final proveniente de la poza de sedimentación al alcantarillado público, conforme al Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del año 2012

(viii) No excede los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Reglamento que aprueban LMP y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel (en adelante, Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE); sin embargo, se compromete a potenciar la eficiencia del sistema de tratamiento de efluentes, mediante una reingeniería. Adjuntó Informe de Ensayo MA1605917 del monitoreo efectuado el 30 de marzo del 2016 en el punto de control EF-01<sup>21</sup> y cronograma<sup>22</sup> de elaboración de expediente técnico de mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas.

7. Por Memorándum N° 594-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de mayo del 2016<sup>23</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión que remita un informe sobre las supervisiones realizadas con posterioridad a la planta Ate de titularidad de Industria Peletera, que es materia del presente análisis.
8. Mediante Informe N° 183-2016-OEFA/DS del 19 de mayo del 2016<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión remitió información sobre las supervisiones posteriores realizadas el 1 de abril, 19 de setiembre del 2014; 16 de abril y 15 de marzo del 2016 a las instalaciones de la planta Ate de Industria Peletera.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: si Industria Peletera segregó y acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 1).
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: si Industria Peletera almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero) generados en la planta Ate; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 2).
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: si el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados en la planta Ate cumplía con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 40° del RLGRS; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 3).
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: si Industria Peletera excedió los Valores Referenciales establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

<sup>21</sup> Folio 76 al 79 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 100 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 101 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 106 al 139 del Expediente.



respecto de los parámetros Cromo Total y N-NH<sub>4</sub> en el punto de control EF-01, conforme al informe de monitoreo ambiental del primer semestre del año 2012; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 4).

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones<sup>25</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



<sup>25</sup>

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>26</sup> que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del

<sup>26</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**Artículo 6°.- Multas coercitivas**

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.





Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>27</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

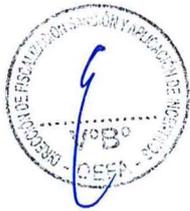
<sup>28</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO



19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 19 de setiembre del 2013, el Informe de Supervisión N° 0134-2014-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0201-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en la planta Ate, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: si Industria Peletera segregó y acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 1)**

21. El Artículo 10° del RLGRS<sup>29</sup> establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
22. El Artículo 38° del RLGRS<sup>30</sup> establece la obligación de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
23. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS define al acondicionamiento como todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, establece como almacenamiento intermedio al lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.



JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>29</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



24. El Artículo 55° del RLGRS<sup>31</sup> señala que la segregación de residuos sólidos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

a) **Hecho detectado**

25. Durante la supervisión regular del 19 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que Industria Peletera disponía sobre el piso de la planta los residuos de pieles procesadas, conforme se detalló en el Acta de Supervisión<sup>32</sup> de misma fecha:

(...)

5. ANOTACIONES Y/O OBSERVACIONES ADICIONALES	
(...)	- Se encontró el piso de la planta con <b>residuos de las pieles procesadas sin estar contenidas en contenedores.</b>

(...)"

(El énfasis es agregado).

26. En el Informe de Supervisión N° 0134-2013-OEFA/DS-IND<sup>33</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

(...)

3.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL	
Cumplimiento Normativo N° 01	Cumplimiento
(...)	(...) sus residuos sólidos peligrosos como baldes vacíos de productos químicos y lubricantes se encuentran entremezclados en el almacén de insumos químicos con parihuelas de madera y planchas de metal. Asimismo, <b>los residuos sólidos industriales como carnazas y grasas no tienen un punto de acopio definido.</b>

(...)

4. HALLAZGOS

Hallazgo N° 1
(...) Se observó <b>virutas del recorte de cuero acumulado en el piso del área de proceso, recortes de carnazas del dividido de la piel en el piso del área de proceso, envases vacíos de productos químicos y lubricantes en el almacén de insumos químicos.</b>

(...)

(...)"

(El énfasis es agregado).

27. El hallazgo se sustentó en las fotografías N° 8, 14, 17 y 19 que obran en el Informe de Supervisión N° 0134-2013-OEFA/DS-IND<sup>34</sup>:

<sup>31</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 55.- Segregación de residuos

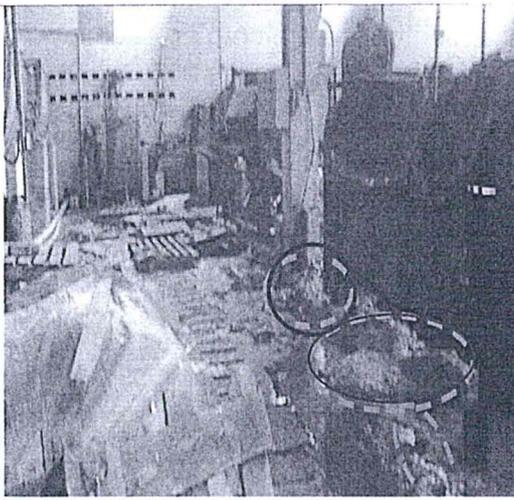
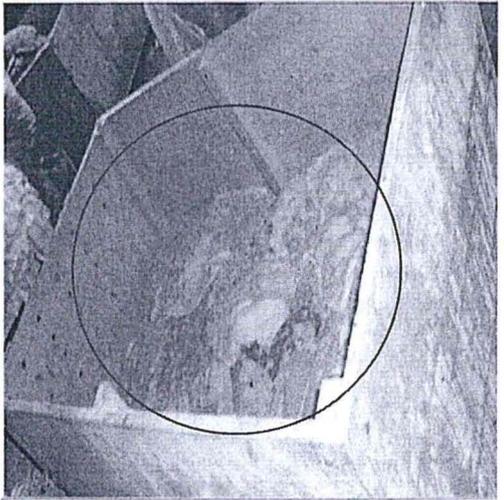
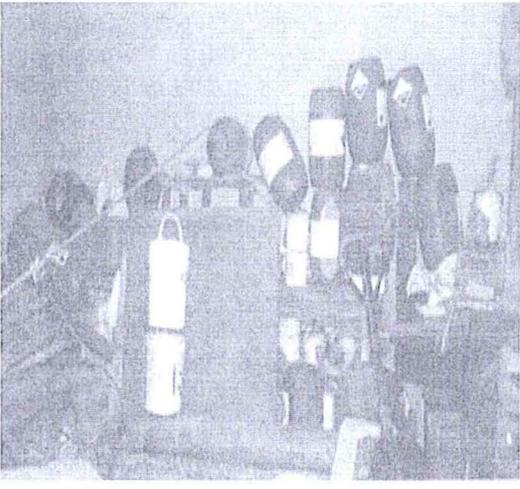
La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

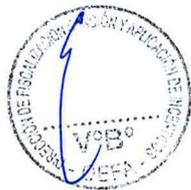
<sup>32</sup> Folio 10 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0134-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 7 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0134-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>34</sup> Folios 201 a 209 del Informe de Supervisión N° 0134-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 7 del Expediente.



	
<p><b>Foto 8:</b> Se observan montículos de residuos sólidos del descarnado dispuestos en el piso (círculos).</p>	<p><b>Foto 14:</b> Contenedor con residuos de descarnado del dividido de la piel.</p>
	
<p><b>Foto 17:</b> Zona de almacenamiento de viruta de cuero.</p>	<p><b>Foto 19:</b> Envases vacíos de insumos químicos, baldes de lubricantes, plancha de metal y parihuelas en desuso.</p>



28. En las fotografías se observa lo siguiente:

- En la **fotografía 8**, montículos de residuos sólidos de descarnado y residuos de parihuelas de madera dispuestos sobre el piso.
- En la **fotografía 14**, residuos de descarnado al interior de un contenedor sin rotulado.
- En la **fotografía 17**, viruta de cuero dispuesta sobre el piso y a la intemperie.
- En la **fotografía 19**, envases vacíos de insumos químicos, lubricantes y planchas de metal residuos de parihuelas, mezclados entre sí.



29. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*"20. En ese sentido, de la revisión de la fotografía N° 8 adjuntada en el Informe N° 0134-2013-OEFA/DS-IND y en dicho documento se ha verificado que el administrado INDUSTRIA PELETERA PERUANA S.A. no segrega ni acondiciona adecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que los mismos se encontrarían acumulados sobre el piso de concreto en distintas zonas de la planta industrial sin considerar su naturaleza física y/o biológica.*

*21. Al respecto, de la revisión de la fotografía N° 17 adjuntada en el Informe N° 0134-2013-OEFA/DS-IND, se ha verificado que los residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero impregnados con cromo) se encuentran acumulados junto con los residuos sólidos no peligrosos (plásticos) sobre el piso de concreto de la planta industrial, los mismos que se encuentran mezclados sin guardar ningún tipo de segregación y acondicionamiento de acuerdo a su naturaleza física, química y/o biológica.*

*22. Asimismo, de la revisión de la fotografía N° 19 adjuntada en el Informe N° 0134-2013-OEFA/DS-IND se ha verificado que los envases vacíos de insumos químicos, baldes de lubricantes, plancha de metal y parihuelas en desuso se encuentran acopiados, mezclados entre sí, sin guardar ningún tipo de segregación y acondicionamiento de acuerdo a su naturaleza física, química y/o biológica."*

(Énfasis es agregado).

**b) Análisis del hecho imputado N° 1**

30. En sus descargos del 29 de abril del 2016, Industria Peletera alegó que actualmente segrega en la fuente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate, para ello implementó contenedores de colores y debidamente rotulados, utiliza los contenedores rojos para almacenar los residuos peligrosos (envase de insumos químicos y materiales contaminados con sustancias peligrosas) y contenedores azules para almacenamiento de residuos no peligrosos (papel, cartón, entre otros). Adjuntó fotografías<sup>36</sup>.
31. Asimismo, afirmó que realizó una capacitación en materia de manejo adecuado de residuos sólidos. Adjuntó la ficha de registro de capacitación<sup>37</sup>.
32. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora alegada por Industria Peletera, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 19 de setiembre del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
33. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que Industria Peletera no acondicionó ni segregó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate de acuerdo a su

<sup>35</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>36</sup> Folios 81 al 83 del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 87 del Expediente.



naturaleza física, química y biológica, toda vez que estos (viruta de cuero, sacos, botellas de plástico y galoneras de insumos químicos, parihuelas de madera) se encontraban acumulados sobre el piso de concreto en distintas zonas de la planta, mezclados y sin su correspondiente contenedor. Esta conducta vulnera las obligaciones contenidas en los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGSR. En concordancia con los Literales g), h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° de dicho cuerpo normativo.

34. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Peletera en este extremo.**

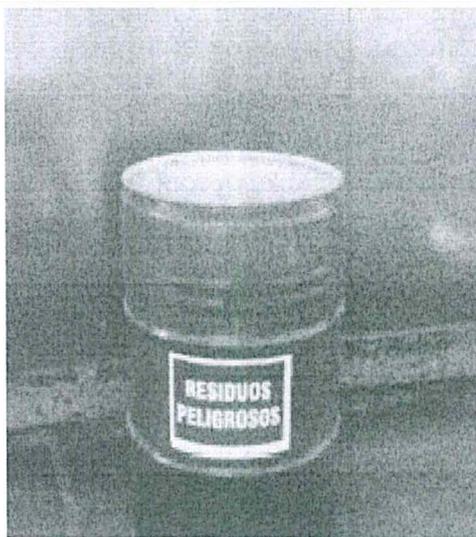
**c) Procedencia de medidas correctivas**

35. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Peletera, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

36. El 29 de abril del 2016 Industria Peletera alegó que actualmente segrega en la fuente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate, para ello implementó contenedores de colores y debidamente rotulados, utiliza los contenedores rojos para almacenar los residuos peligrosos (envase de insumos químicos y materiales contaminados con sustancias peligrosas) y contenedores azules para almacenamiento de residuos no peligrosos (papel, cartón, entre otros), conforme se aprecia de las siguientes fotografías<sup>38</sup>:



<sup>38</sup> Folios 81 al 83 del Expediente.



Fotografía N° 2: Contenedores para el acopio de residuos sólidos peligrosos.



Fotografía N° 7: Contenedores dentro del Almacén central de residuos sólidos no peligrosos (carnaza, cebo, etc.)

37. De dichas fotografías se aprecia que al 29 de abril del 2016, Industria Peletera implementó los contenedores para el acopio de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos, así como implementó dos contenedores exclusivos para el almacenamiento de carnaza y cebo) generados en la planta Ate.
38. Asimismo, afirmó que realizó una capacitación en materia de manejo adecuado de residuos sólidos. Adjuntó la ficha de registro de capacitación<sup>39</sup>.
39. De la revisión del referido registro se advierte que el 21 de marzo del 2016 Industria Peletera realizó una capacitación en materia de manejo de residuos sólidos, la capacitación estuvo a cargo de la ingeniera ambiental Vanessa Poblete Hernández inscrita con registro de CIP N° 154067.
40. Las capacitaciones resultan relevantes en la medida en que éstas hayan servido para adaptar las actividades del personal de la planta Ate a estándares determinados, esto es, sensibilizarlos, y de esta forma, erradicar una mala práctica (inadecuado manejo de residuos sólidos) de manera tal que comprendan la importancia de la correcta segregación y acondicionamientos de residuos sólidos y la apliquen de manera cotidiana.
41. Ello se corrobora con el Informe N° 183-2016-OEFA/DS del 19 de mayo del 2016<sup>40</sup>, mediante el cual la Dirección de Supervisión informó sobre las supervisiones posteriores realizadas a las instalaciones de la planta Arequipa, entre ellas la del 16 de abril del 2015, en la cual se observó que: *“los residuos sólidos del proceso de descarnado están contenidos en cilindros (...) en el lugar de generación. Asimismo, se observó que los residuos de los recortes de las pieles son colocados en contenedores ubicados en el punto de generación (...)”*
42. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

<sup>39</sup> Folio 87 del Expediente.

<sup>40</sup> Folios 106 al 139 del Expediente.



**IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Industria Peletera almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero) generados en la planta Ate; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 2)**

43. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>41</sup> establece como obligación de los generadores de residuos sólidos almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
44. El Artículo 39° del RLGRS<sup>42</sup> señala que se encuentra prohibido que los residuos peligrosos sean almacenados en terrenos abiertos, a granel y sin su contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad de su almacenamiento, y, en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el reglamento y normas que emanen de éste.

**a) Hecho detectado**

45. Durante la supervisión regular del 19 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que en la planta Ate se almacenaban residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero) en áreas al aire libre sobre lozas de cemento y expuestos al sol en la zona adyacente al área de secado de la planta, conforme se ha consignado en el Informe de Supervisión:

**“3.2.2. Descripción General de la Actividad**

(...)

En la supervisión se verificaron las siguientes áreas:

(...)

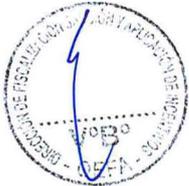
**b. Dividido**

(...)

**Área de Almacenamiento de viruta<sup>43</sup>.** Es un área al aire libre provisto con loza de cemento. Se observó un residuo sólido de color azulado que vienen a ser la viruta de cuero expuesta al sol (...) En esta área de viruta se pudo observar otros residuos sólidos tales como plásticos, costales (...)

La viruta como residuo sólido contiene sales de cromo y es residuo peligroso debido a que bajo ciertas condiciones se transforma a cromo hexavalente siendo este cromo muy tóxico pudiendo provocar lesiones renales, gastrointestinales, del hígado, médula ósea, tiroides siendo la velocidad de eliminación muy lenta.

(...)



<sup>41</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...).

<sup>42</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

<sup>43</sup> La viruta es un residuo sólido producto del rebajado del cuero cromado, se trata de cuero en forma de viruta de color azul, este residuo debe ser tratado como residuo sólido peligroso y no emplearse para ningún uso ya que el riesgo de oxidación de esta viruta podría generar cromo hexavalente muy tóxico para el ser humano.

**3.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL**

Cumplimiento Normativo N° 02	Cumplimiento
(...)	<i>El administrado tiene acumulado residuos de cuero (virutas) al aire libre y a granel, sin almacenamiento en la parte posterior de la planta y sobre el suelo; además, por las características de este elemento que contiene cromo es considerado como residuo peligroso (...)</i>

(...).”

(El énfasis es agregado).

46. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en la fotografía N° 17 del Informe de Supervisión N° 0134-2013-OEFA/DS-IND<sup>44</sup>:



Foto 17. Zona de almacenamiento de viruta de cuero

47. En la fotografía se observa que la viruta proveniente del proceso productivo de la planta Ate se encontraban dispuestos sobre el piso, a la intemperie y sin contar con contenedores debidamente rotulados para su almacenamiento.

**a) Análisis del hecho imputado N° 2**

48. Industria Peletera alegó que a fin de evitar que los residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero) se encuentren dispersos, actualmente los almacena en sacos de plástico, los que son depositados en contenedores rotulados, que al finalizar la jornada diaria son trasladados al almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y son depositados en un contenedor con tapa de 180 litros de capacidad. Adjuntó una (1) fotografía<sup>45</sup>.
49. Lo alegado por el administrado acredita que a la fecha de supervisión (19 de setiembre del 2013) no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados (viruta de cuero) en la planta Ate y que a la fecha de emisión de la presente resolución recién lo viene implementando.
50. Asimismo, Industria Peletera señaló que el 13 de julio y 26 de noviembre del 2015 realizó el traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos (pieles, aserrín, lanas, trapos, waypes, plásticos y grasa sólida contaminados con residuos tóxicos de curtiembre, así como residuos de curtiembre en general) desde la planta Ate hacia el relleno sanitario en Quebrada Huaycoloro, a través de la EPS-

<sup>44</sup> Folio 208 del Informe de Supervisión N° 0134-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>45</sup> Folios 83 al 85 del Expediente.



RS Industrias Álvarez E.I.R.L. autorizada por DIGESA. Adjuntó los manifiestos de manejo de residuos sólidos<sup>46</sup>, los certificados de prestación de servicios de residuos sólidos peligrosos<sup>47</sup>, factura N° 206100, boletas de pesaje N° 0035089 y 46745<sup>48</sup> y guía de remisión N° 003405<sup>49</sup>.

51. Se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS respecto de que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 19 de setiembre del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero) generados en la planta Ate. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
52. En consecuencia y de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Industria Peletera no almacenó de manera adecuada los residuos peligrosos generados en la planta Ate, toda vez que se observó que la viruta de cuero se encontraba almacenada a la intemperie, sobre el piso y sin contar con contenedores debidamente rotulados para su almacenamiento. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 39° del RLGSR, en concordancia con los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo.
53. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Peletera en este extremo.**



**b) Procedencia de medidas correctivas**

54. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Peletera, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
55. Mediante escrito del 29 de abril del 2016, Industria Peletera señaló que a fin de subsanar la presente conducta infractora, actualmente almacena los residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero) en sacos de plástico, los que luego son depositados en contenedores rotulados y al finalizar la jornada diaria son trasladados al almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y depositados en un contenedor con tapa de 180 litros de capacidad. Adjuntó una (1) fotografía del referido contenedor<sup>50</sup>:

<sup>46</sup> Folio 90, 91, 95 y 96 del Expediente.

<sup>47</sup> Folios 69 y 94 del Expediente.

<sup>48</sup> Folios 93 y 97 del Expediente.

<sup>49</sup> Folio 98 del expediente.

<sup>50</sup> Folio 85 del Expediente.



Fotografía N° 3: Limpieza de la viruta de cuero dispuesta sobre el piso de la planta Ate.

Fotografía N° 6: Contenedores dentro del almacén central temporal para residuos sólidos peligrosos.

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 29 de abril del 2016.

56. De la revisión de las fotografías se evidencia la limpieza del área en donde se disponían las virutas de cuero, detectadas por la Dirección de Supervisión el 19 de setiembre del 2013, así como también, la implementación del contenedor de 180 litros de capacidad para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos.

57. Asimismo, alegó que el 13 de julio y 26 de noviembre del 2015 realizó el traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos (pieles, aserrín, lanas, trapos, huaypes, plásticos y grasa sólida contaminados con residuos tóxicos de curtiembre, así como residuos de curtiembre en general) desde la planta Ate hacia el relleno sanitario en Quebrada Huaycoloro, a través de la EPS-RS Industrias Álvarez E.I.R.L. autorizada por DIGESA. Adjuntó los manifiestos de manejo de residuos sólidos<sup>51</sup>, los certificados de prestación de servicios de residuos sólidos peligrosos<sup>52</sup>, factura N° 206100, boletas de pesaje N° 0035089 y 46745<sup>53</sup> y guía de remisión N° 003405<sup>54</sup>, conforme se aprecia a continuación:

Residuo peligroso	Cantidad	Fecha de disposición
Pieles, aserrín, lanas, trapos, huaypes, plásticos, grasa sólida contaminadas con residuos tóxicos de curtiembre.	1 m <sup>3</sup>	13/7/2015

<sup>51</sup> Folio 90, 91, 95 y 96 del Expediente.

<sup>52</sup> Folios 69 y 94 del Expediente.

<sup>53</sup> Folios 93 y 97 del Expediente.

<sup>54</sup> Folio 98 del expediente.



**CERTIFICADO DE PRESTACIÓN DE RR. SS. PELIGROSOS**  
 REGISTRO DIGESA N° EPNA-1022-15  
 SECTOR 03 DEL PARQUE PORCINO LOTE 98  
 VENTANILLA - CALLAO

Por el presente reportamos que se ha realizado el manejo de los residuos sólidos correspondientes a:

Recolección       Transporte  
 Comercialización       Disposición Final

A: INDUSTRIA PELETERA PERUANA S.A.  
 RUC: 20130531811  
 UBICADO EN: AV. ALFONSO UGARTE N° 1550 - ATE  
 ACTIVIDAD ECONOMICA: CURTIDO Y ADORO DE CUERO  
 TIPO DE RESIDUO: PIEL, ASERRIN, LANAS, TRAPOS, HUAYPES, PLASTICOS, GRASA SOLIDA CONTAMINADA CON RESIDUOS TOXICOS DE CURTIEMBRE  
 VOLUMEN DE RESIDUOS / MES: 1 M<sup>3</sup>  
 MES DE RECOLECCION: JULIO - 2015  
 DESTINO FINAL: PETRAMAS S.A.C. CALDERADA DE HUAYCOLOMO

INDUSTRIAS ALVAREZ E.I.R.L.  
 RESPONSABLE TECNICO EPNA-RRSS

Lugar y fecha de expedición: CALLAO, 13 DE JULIO DEL 2015

Empresa prestadora de servicios de RR.SS  
Registro DIGESA EPNA-1022-15  
Certificado de tratamiento y/o disposición final

Pieles, aserrín, lanas, trapos, huaypes, plásticos, grasa solida contaminadas con residuos tóxicos de curtiembre: 1 m<sup>3</sup>

Fecha de disposición final: 13/07/2015

Residuo peligroso	Cantidad	Fecha de disposición
Pieles, aserrín, lanas, trapos, sacos de lodo seco, plásticos contaminados con grasa y pintura.	270 k	26/11/2015

**CERTIFICADO DE PRESTACIÓN DE RR. SS. PELIGROSOS**  
 REGISTRO DIGESA N° EPNA-1022-15  
 SECTOR 03 DEL PARQUE PORCINO LOTE 98  
 VENTANILLA - CALLAO

Por el presente reportamos que se ha realizado el manejo de los residuos sólidos correspondientes a:

Recolección       Transporte  
 Comercialización       Disposición Final

A: INDUSTRIA PELETERA PERUANA S.A.  
 RUC: 20130531811  
 UBICADO EN: AV. ALFONSO UGARTE N° 1550 - ATE  
 ACTIVIDAD ECONOMICA: CURTIDO Y ADORO DE CUERO  
 TIPO DE RESIDUO: PIEL, ASERRIN, LANAS, TRAPOS, SACOS DE LODO SECO, PLASTICOS CONTAMINADOS CON GRASA Y PINTURA  
 VOLUMEN DE RESIDUOS / MES: 270 KG  
 MES DE RECOLECCION: 26 DE NOVIEMBRE - 2015  
 DESTINO FINAL: BELLENO SANTIANO PETRAMAS - HUAYCOLOMO

INDUSTRIAS ALVAREZ E.I.R.L.  
 RESPONSABLE TECNICO EPNA-RRSS

Lugar y fecha de expedición: CALLAO, 11 DE NOVIEMBRE DEL 2015

Empresa prestadora de servicios de RR.SS  
Registro DIGESA EPNA-1022-15  
Certificado de tratamiento y/o disposición final

Pieles, aserrín, lanas, trapos, sacos de lodo seco, plásticos contaminados con grasa y pintura: 270 k

Fecha de disposición final: 26/11/2015

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 29 de abril del 2016.  
Adaptado: DFSAI-OEFA

- 58. De la revisión de dichos documentos se verifica que el administrado dispuso finalmente los residuos sólidos peligrosos como pieles, aserrín, lanas, trapos, waypes, sacos de lodo seco, grasa sólida contaminada con residuos tóxicos de curtiembre, plásticos contaminados con grasa y pintura, fuera de sus instalaciones; sin embargo, el administrado no adjuntó medio probatorio que permita verificar que se haya dispuesto las virutas de cuero encontradas durante la supervisión del 19 de setiembre del 2013.
- 59. El 19 de mayo del 2016 la Dirección de Supervisión remitió el Informe N° 183-2016-OEFA/DS sobre las supervisiones posteriores realizadas a las instalaciones de la planta Ate, entre ellas la supervisión especial del 15 de marzo del 2016 en la que se observó: "en el sector de almacenamiento temporal de residuos sólidos industriales, residuos de (...) virutas del raspado de cuero en saquillos de plástico (...)". Lo que demuestra que todavía la conducta infractora se mantiene.



60. En tal sentido, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Industria Peletera no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero) generados en la planta Ate, toda vez que estos se encontraban dispuestos en terrenos abiertos y sin dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados.	Acreditar que la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero) de las instalaciones de la planta Ate, fue realizada a través de una Entidad Prestadora de Servicios (EPS-RS) de Residuos Sólidos en cumplimiento de la normatividad vigente.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle: i) Copia de los manifiestos y los certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos (Viruta de cuero) ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización del actividad. iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84). El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal
	Capacitar al personal que maneja los residuos sólidos peligrosos <sup>55</sup> , sobre la importancia de la gestión adecuada en el manejo de residuos sólidos peligrosos que se generan del proceso de la curtiembre con especificaciones en la segregación, almacenamiento y disposición de los residuos sólidos peligrosos, como parte de una efectiva gestión de los residuos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) medios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados).



61. La primera medida correctiva tiene como finalidad evitar que los residuos de viruta de cuero se dispongan directamente sobre el componente suelo y a la intemperie, a fin de impedir la generación de cromo hexavalente muy tóxico para el ser humano.

62. A efectos de fijar plazos razonables, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar con la información y documentación que sustente el informe técnico, así como la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de quince (15) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva.

63. La segunda medida correctiva tiene como finalidad capacitar al personal que maneja los residuos sólidos peligrosos que se generan en la planta Ate como son las virutas de cuero del proceso de la curtiembre, a fin que adecue su conducta y

<sup>55</sup> La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



realice una correcta segregación, almacenamiento y disposición de los residuos sólidos peligrosos toda vez que las virutas de cuero son contaminantes especialmente por contener Cromo y por esta razón se deben disponer en depósitos especiales<sup>56</sup>.

64. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario, la programación de la capacitación en las diferentes áreas y la duración de la capacitación.
65. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos de especialización profesional en Gestión y manejo integral de residuos sólidos, dictados por diversos centros de capacitación los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta treinta (30) horas de duración cada uno<sup>57</sup>.

**IV.3 Tercera cuestión en discusión: si el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados en la planta Ate cumple con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 40° del RLGRS; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 3)**

**a) Hecho detectado**

66. Durante la supervisión del 19 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que la planta Ate de Industria Peletera no contaba con un almacén central para almacenar los residuos sólidos peligrosos<sup>58</sup>:

(...)

**3.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL**

Cumplimiento Normativo N° 01	Cumplimiento
(...)	<i>No cuenta con almacén central de residuos sólidos peligrosos (...) sus residuos sólidos peligrosos como baldes vacíos de productos químicos y lubricantes se encuentran entremezclados en el almacén de insumos químicos con parihuelas de madera y planchas de metal. (...) no tienen un punto de acopio definido.</i>

(...)

**4. HALLAZGOS**

Hallazgo N° 01
<i>No hay almacén central de residuos sólidos peligrosos (...).</i>

(...)"

(El énfasis es agregado).

67. Asimismo, la Dirección de Supervisión advirtió que, como consecuencia de la falta de un almacén central, Industria Peletera Peruana almacenaba sus residuos peligrosos en diversos puntos de la planta de manera inadecuada, conforme

<sup>56</sup> Flores Hugo, Retamar Juan Carlos, Orué Silvio, Lacoste Albano, Prez, Lucas, "Virutas de cuero obtención de un adhesivo como sustituto de materiales ureicos.". Santa Fe, 2012, p. 1. Consulta: 12 de mayo de 2016 en [http://www.aaig.org.ar/SCongresos/docs/04\\_025/papers/07e/07e\\_1431\\_681.pdf](http://www.aaig.org.ar/SCongresos/docs/04_025/papers/07e/07e_1431_681.pdf)

<sup>57</sup> De esta manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 12 de mayo del 2016).
- <http://agenda.pucp.edu.pe/formacion-continua/curso-formacion-continua/curso-gestion-de-residuos-solidos-industriales/> (Fecha de revisión: 12 de mayo del 2016).

<sup>58</sup> Folios 6 (Reverso) y 7 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0134-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 7 del Expediente.



consignó en el Informe de Supervisión<sup>59</sup>:

**“3.2.2. Descripción General de la Actividad**

(...)

- **Almacén de productos químicos y pieles.** Es una sala amplia provista de losa de cemento en ella se encontraron parihuelas de madera con los insumos químicos usados en el proceso; (...) **también se encontraron en esta área envases vacíos de insumos químicos, baldes de lubricantes, planchas metálicas y parihuelas de madera en desuso (fotos 12 y 13). Esta sala también se emplea como almacén de repuestos y lubricantes (foto 14).** Por otro lado, debajo del tanque de agua se encontró otro punto de acopio de insumos químicos al aire libre que **también tenían envases de insumos químicos vacíos.**

(...)

También en el almacén de insumos químicos se encontraron envases vacíos de lubricantes y productos químicos **no estaban dispuestos en un punto de acopio para residuos sólidos peligrosos.**

(El énfasis es agregado).

68. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías N° 17 y 19 del Informe de Supervisión N° 0134-2013-OEFA/DS-IND<sup>60</sup> mostradas en el Acápite IV.1. de la presente resolución.
69. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>61</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**“CONCLUSIONES**

(...)

42. Respecto al almacén central de residuos sólidos, se ha verificado que el administrado **INDUSTRIAL PELETERA PERUANA S.A. no cuenta con una instalación apropiada para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se encuentran almacenados en diferentes puntos de su planta industrial (...)**”.

(El énfasis es agregado).

**b) Análisis del hecho imputado N° 3:**

70. En su escrito de descargos del 29 de abril del 2016, Industria Peletera señaló que implementó zonas de almacenamiento temporal de residuos peligrosos con piso de concreto que actúa como barrera y evita la infiltración de sustancias peligrosas sobre el suelo, adjuntó un cuadro en el que se detalla las características de dichos almacenes<sup>62</sup>:



<sup>59</sup> Folios 4 y 4 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0134-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>60</sup> Folios 208 y 209 del Informe de Supervisión N° 0134-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>61</sup> Folios 5 (Reverso) y 6 del Expediente.

<sup>62</sup> Folio 74 del Expediente.

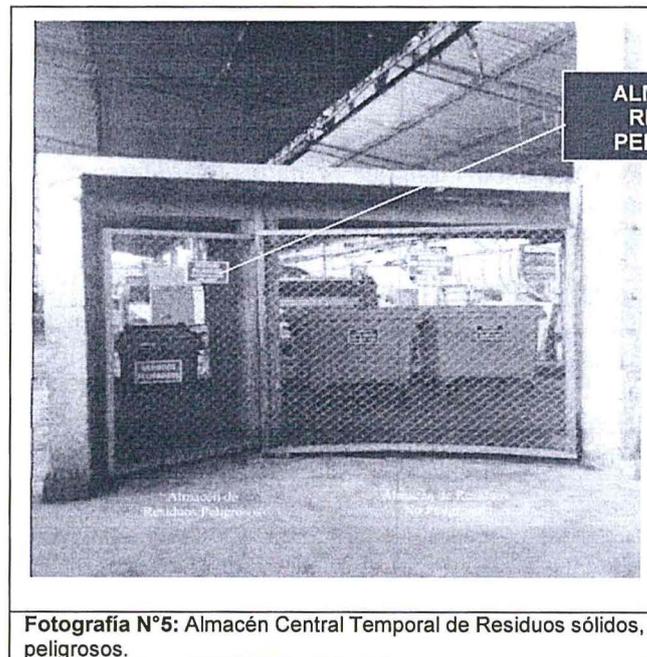
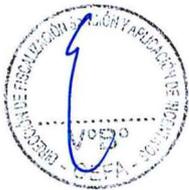


Cuadro de almacenes implementados por el Industria Peletera

N° de Almacén	Residuo a almacenar	Características	Medidas de Seguridad
Almacén de Residuos sólidos No peligrosos 01:	Recorte de pieles sin procesar	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuenta con área aproximada de 25m<sup>2</sup>.</li> <li>- Cerco perimétrico con malla metálica.</li> <li>- Techo.</li> <li>- Pisos de concreto.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cartel para la identificación del tipo de residuo a almacenar.</li> <li>- Señalización</li> <li>- Uso de sacos para residuos secos.</li> <li>- Se encuentra fuera de la zona de trabajo, alejadas de cualquier fuente de ignición.</li> </ul>
Almacén de Residuos sólidos No peligrosos 02	Residuos de descarte de cueros.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuenta con área aproximada de 22m<sup>2</sup>.</li> <li>- Cerco perimétrico con malla metálica.</li> <li>- Techo.</li> <li>- Pisos de concreto.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cartel para la identificación del tipo de residuo a almacenar.</li> <li>- Contenedores de 1200 lt. Aprox. con tapa.</li> <li>- Se encuentra alejada de cualquier fuente de ignición.</li> </ul>
Almacén de residuos Sólidos Peligrosos	Viruta de cuero con cromo	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuenta con área aproximada de 8m<sup>2</sup>.</li> <li>- Cerco perimétrico con malla metálica.</li> <li>- Techo.</li> <li>- Pisos de concreto.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cartel para la identificación del tipo de residuo a almacenar.</li> <li>- Contenedores de 180 lt. Aprox. con tapa.</li> </ul>

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 29 de abril del 2016.

71. El administrado agregó que el almacén para residuos sólidos peligrosos cuenta con carteles que indica los tipos de residuos que almacenan con la finalidad de que el personal encargado de la recolección y traslado de los residuos sólidos identifique las zonas de acopio y evite la mezcla de estos, asimismo cuenta con contenedores rotulados de 180 litros de capacidad y finalmente son dispuestos a través de una EPS-RS. Adjuntó la siguiente fotografía<sup>63</sup>:



72. De la manifestación del administrado y de la fotografía se desprende que a la fecha de emisión de la presente resolución, Industria Peletera implementó dos (2) almacenes para los residuos sólidos no peligrosos y un (1) un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cuenta con un área de 8 m<sup>2</sup>, pisos de concreto, carteles de identificación del tipo de residuos y contenedores de plástico, y que además se encuentra techado y cercado con malla metálica.

73. Al respecto, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS respecto a

<sup>63</sup> Folios 84 y 85 del Expediente.



que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 19 de setiembre del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

- 74. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que el área de almacenamiento de residuos peligrosos generados en la planta Ate no cumplía con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que se observó que almacenaba de manera inadecuada sus residuos peligrosos en diversas zonas de la planta. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el al Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, al Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo.
- 75. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Peletera respecto de este extremo.**

**c) Procedencia de medidas correctivas**



- 76. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Peletera, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
- 77. Industria Peletera señaló que implementó zonas de almacenamiento temporal de residuos peligrosos con piso de concreto que actúa como barrera y evita la infiltración de sustancias peligrosas sobre el suelo. A fin de acreditar lo anterior, adjuntó la fotografía citada en el parágrafo 71 de la presente resolución.
- 78. De la fotografía se aprecia que al 29 de abril del 2016, Industria Peletera cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Ate, el cual se encuentra cercado, enmallado y con piso de concreto y cuenta con dos (2) contenedores para depositar este tipo de residuos hasta su disposición final. No obstante, de esta imagen no es posible verificar si dicho almacén cuenta con sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, sistema contra incendios, entre otros conforme lo establece el Artículo 40° del RLGRS, lo cual generaría un riesgo de contaminación al ambiente. En ese sentido, no corresponde ordenar como medida correctiva la implementación de un almacén central sino el acondicionamiento del ya existente.
- 79. En tal sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados en la planta Ate no cumplió con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.	Acondicionar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Ate, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando



	líquidos residuales, con piso liso e impermeabilizado, sistema contra incendios y señalización del almacén, entre otras condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.		medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.
--	--	--	---

- 80. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acondicionar el almacén central de residuos sólidos de la planta Ate a las condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS como son pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias, sistemas contra incendios, contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible y otras.
- 81. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionados a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses<sup>64</sup> (45 días hábiles).
- 82. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte del acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos, como la implementación de los equipos, contratación de personal, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico, los treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.



**IV.4. Obligación ambiental de cumplir con los Valores referenciales establecidos en el Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE**

**IV.4.1 Cuarta cuestión en discusión: si en la planta Ate, Industria Peletera excedió los Valores Referenciales de efluentes para las actividades de curtiembre en curso parámetros Cromo Total y Nitrógeno Amoniaco (N-NH4) en el punto de control identificado como EF-01 correspondiente al punto de descarga final proveniente de la poza de sedimentación al alcantarillado público, conforme al Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre**

<sup>64</sup> Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.  
Cronograma de acciones

(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses. Consultado el 12 de mayo del 2016 en [cdam.minam.gob.pe/multimedia/guiasnpj02](http://cdam.minam.gob.pe/multimedia/guiasnpj02)



**del año 2012; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 4)**

83. El Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, RPADAIM)<sup>65</sup> establece como obligación del titular de la industria manufacturera evitar e impedir que como resultado de los vertimientos, descargas u otros no se cumpla con los patrones ambientales.
84. Se consideran patrones ambientales a las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera, incluyendo a los límites máximos permisibles, esto de conformidad con el Artículo 3° del RPADAIM<sup>66</sup>.
85. El 3 de octubre del 2002, mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE se aprobó el Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel<sup>67</sup>, el mismo que es aplicable a todas las empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas con instalaciones existentes o por implementar, que se dediquen en el país a las actividades industriales manufactureras de producción de cemento, cerveza, curtiembre y papel.

**Valores referenciales**

86. Los valores referenciales<sup>68</sup> al estar contemplados en el Reglamento que Aprueba

<sup>65</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

**Artículo 6.- Obligaciones del Titular.-** Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos, descargas y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.

(...).

<sup>66</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

**Artículo 3.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

(...)

**Patrones Ambientales.-** Son las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la Autoridad Competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera. Los Patrones Ambientales incluyen los Límites Máximos Permisibles de emisión.

<sup>67</sup> Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

**Artículo 3.- Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales**

Aprobar los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales aplicables por la Autoridad Competente, a las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel, en los términos y condiciones que se indican en el Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3 del mencionado reglamento.

<sup>68</sup> Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

**Artículo 2.- Glosario de Términos**

Para los efectos de la presente norma se considera:

(...)

f. **Valor Referencial:** Nivel de concentración de contaminantes o valor de parámetro físico y/o químico que debe ser monitoreado obligatoriamente para el establecimiento de los límites máximos permisibles.



los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, son considerados patrones ambientales toda vez que son normas definidas por PRODUCE y que tienen por finalidad de promover políticas de prevención y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera.

87. En el Anexo 2 del Reglamento que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales se determinan los Valores Referenciales de efluentes para Alcantarillado y Aguas Superficiales de las Actividades en curso de los subsectores curtiembre y papel<sup>69</sup>.

a) **Hecho detectado**

88. Durante la supervisión regular del 19 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que presente el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2012 con el fin de verificar los resultados obtenidos.

89. El detalle de los resultados del Monitoreo Ambiental – Primer semestre del 2012 se encuentra en el Informe de Ensayo MA1208424 elaborado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., los cuales se detallan a continuación:

"(...)

Matriz	Agua residual
Producto descrito como	Agua residual
(...)	(...)
<b>Nitrógeno Amoniacal en Aguas (N-NH4) (mg/l)</b>	71,600
<b>Cromo Total (mg/l)</b>	54,596

Elaboración: Subdirección de Investigación e Instrucción.  
Fuente: Informe de Ensayo MA1208424.

(Negrilla agregada).



90. De la evaluación de dicho documento, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión lo siguiente<sup>70</sup>:

"(...)

**1.4. DEL REQUERIMIENTO DOCUMENTARIO**

(...)

*l) De la revisión del informe de monitoreo ambiental del primer semestre del año 2012, se puede resaltar que en el monitoreo de efluentes en los parámetros de: **Cromo total ha sobrepasado el LMP (en adelante valores referenciales), contenido en el D.S. 003-2002-PRODUCE en 991.92% y nitrógeno amoniacal en 43.2% (...)***

(...)

**4. HALLAZGOS**

Hallazgo N° 02
<i>De la revisión del informe de monitoreo ambiental del primer semestre del año 2012, se puede resaltar que en el monitoreo de efluentes en los parámetros de:</i>

<sup>69</sup> Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

Anexo 2

Valores referenciales de efluentes para Alcantarillado y Aguas Superficiales de las Actividades en curso de los subsectores Curtiembre y Papel.

(...)

\* En curso: Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores curtiembre y papel que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.

<sup>70</sup> Folio 6 (Reverso) y 8 del Informe de Supervisión N° 0134-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 7 del Expediente.



**Cromo Total ha sobrepasado el LMP contenido en el D.S. 003-2002-PRODUCE en 991.92% y nitrógeno amoniacal en 43.2%. (...)**

(...)"

(El énfasis es agregado).

91. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>71</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*"38. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2012 (...) se puede advertir que en el parámetro Cromo Total en su efluente líquido industrial se ha obtenido como resultado 54.596mg/l, siendo el valor del parámetro 2 mg/l, por lo que se desprende que ha superado el Límite Máximo Permisible en 991.92% (...).*

*39. En ese sentido, de la revisión de los resultados de los análisis de laboratorio del monitoreo de las aguas residuales industriales que ha presentado el administrado INDUSTRIA PELETERA PERUANA S.A. se concluye que el administrado ha superado el Límite Máximo Permisibles del parámetro Cromo Total (Cr) en 991.92% y en el parámetro Nitrógeno Amoniacal (N-NH4) en 43.2% con respecto a los valores determinados en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, (...)."*

(Negrilla agregada).

92. De los resultados obtenidos en el informe de monitoreo ambiental del primer semestre del año 2012 se observa un exceso a los Valores Referenciales en los parámetros Cromo Total en 991,92% y N-NH4 en 43,2 % con respecto a los valores determinados por el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.



PARÁMETROS	VALORES REFERENCIALES DE EFLUENTES PARA ALCANTARILLADO Y AGUAS SUPERFICIALES	Resultados de Monitoreo Informe de Ensayo MA1208424	Exceso de los parámetros monitoreados
	ACTIVIDADES EN CURSO DE CURTIEMBRE		
Cromo Total (mg/l)	5	54,596	991,92%
N-NH4 (mg/l)	50	71,600	43,2%

Elaboración: Subdirección de Investigación e Instrucción.

Fuente: Informe de Ensayo MA1208424.

#### b) Análisis del hecho imputado

93. Industria Peletera alegó que no excede los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE; sin embargo, se compromete a potenciar la eficiencia del sistema de tratamiento de efluentes, mediante una reingeniería. Adjuntó Informe de Ensayo MA1605917 del monitoreo efectuado el 30 de marzo del 2016 en el punto de control EF-01<sup>72</sup> y cronograma<sup>73</sup> de elaboración de expediente técnico de mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas.

#### Informe de Ensayo N° MA1208424 (Primer semestre del 2012)

94. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del año 2012 elaborado por APS Ingenieros S.A.C. (en adelante, APS) y presentado por el administrado ante la Dirección de Supervisión, se advierte que en el informe de Ensayo MA1208424, el laboratorio comparó los valores

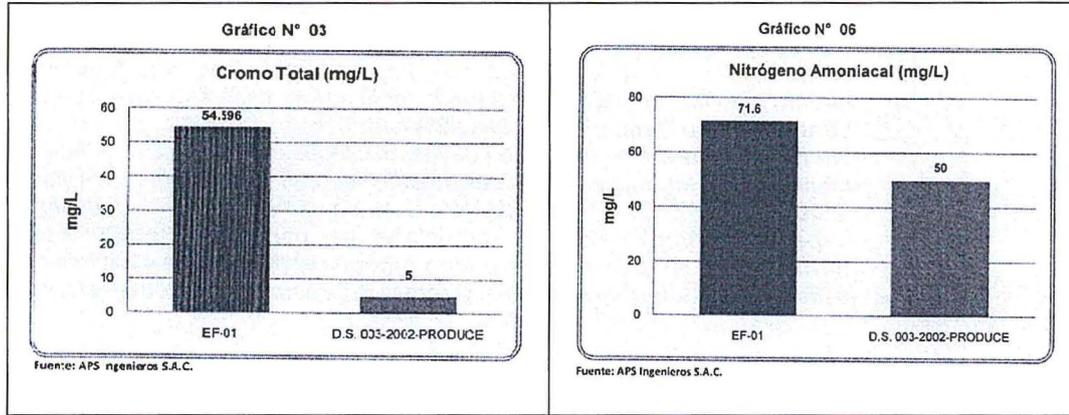
<sup>71</sup> Folios 5 y 5 (Reverso) del Expediente.

<sup>72</sup> Folio 76 al 79 del Expediente.

<sup>73</sup> Folio 100 del Expediente.

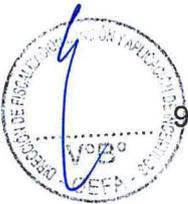


referenciales previstos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE con los resultados obtenidos de los efluentes analizados en el punto de control EF-01 (poza de sedimentación). De dicha comparación, APS concluyó que los parámetros de Cromo total y N-NH<sub>4</sub> se encuentran excediendo los límites establecidos en dicha normativa, conforme lo demostró con siguientes los gráficos:



Fuente: APS Ingenieros S.A.C. Informe de monitoreo ambiental – I Semestre 2012.

95. En efecto, de los gráficos se aprecia que al primer semestre del año 2012, los efluentes que descargaban al alcantarillado excedían los valores referenciales establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Cromo Total y N-NH<sub>4</sub>. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.



Informe de Ensayo N° MA1605917 (30 de marzo del 2016)

96. Si bien del mencionado informe se aprecia que los valores de los parámetros en discusión no han excedido los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE<sup>74</sup>; de la revisión de las coordenadas del punto de control de monitoreo se advierte que estas son distintas al punto de control identificado como EF-01 (poza de sedimentación) analizado en el informe de monitoreo ambiental del primer semestre del 2012:

	Monitoreo 2016 Coordenadas UTM WGS 84	Monitoreo 2012 Coordenadas UTM WGS 84
E	0293768	293790
N	8669663	8669618

Fuente: Informe de Ensayo N° MA1208424 del Primer semestre del 2012  
Informe de Ensayo N° MA1605917 efectuado el 30 de marzo del 2016  
Elaboración: DFSAI-OEFA

74

Cuadro de comparación de resultados obtenidos en el monitoreo del 30 de marzo del 2016

Parámetro	Coordenadas UTM WGS 84	Meses	Estación EF-01	D.S. 003-2002-PRODUCE
Nitrógeno amoniacal (N-NH <sub>4</sub> )			13	50
Cromo hexavalente total	E: 0293768 N: 8669663	30/05/2015	0.097	5

Fuente: Informe de ensayo N° MA1605917.



97. Por lo que dicho informe de ensayo no es posible determinar con certeza que haya sido efectuado en el mismo punto de control analizado en el año 2012, esto es en la poza de sedimentación que descarga sus efluentes al alcantarillado.
98. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Industria Peletera excedió a los valores referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, toda vez que se detectó que los resultados obtenidos en los parámetros Cromo Total y N-NH<sub>4</sub> excedieron en 991,92% y 43,2%, respectivamente, en el punto de control identificado como EF-01 (Poza de sedimentación) correspondiente al primer semestre del 2012. Esta conducta infringió la obligación contenida en el Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con el el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM.
99. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Peletera en este extremo.**

**c) Procedencia de medidas correctivas**

100. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Peletera, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
101. Industria Peletera se comprometió a potenciar la eficiencia del sistema de tratamiento de efluentes. Para ello presentó un cronograma<sup>75</sup> de elaboración de expediente técnico de mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas.
102. Sin embargo, no adjuntó medio probatorio que permita acreditar la implementación de dicho cronograma en la planta Ate, por lo que dicho documento no resulta suficiente para verificar la subsanación de la presente conducta infractora.

Respecto del parámetro N-NH<sub>4</sub>

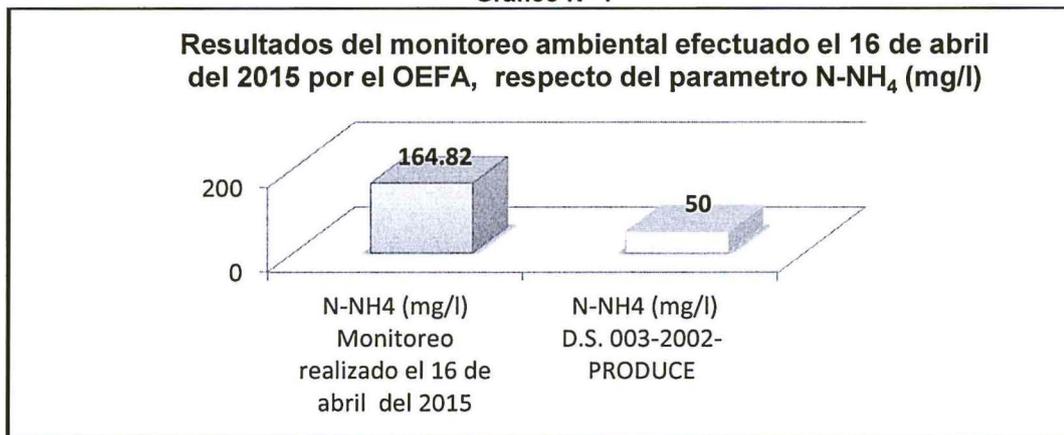
103. De la revisión del Informe de monitoreo ambiental efectuado durante la supervisión del 16 de abril del 2015<sup>76</sup>, se advierte que el efluente analizado en el punto identificado como EF-01, supera el límite establecido para el parámetro N-NH<sub>4</sub> en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. A continuación se muestra el gráfico de dicha comparación:

<sup>75</sup> Folio 100 del Expediente.

<sup>76</sup> Folios 138 y 139 del Expediente.



Gráfico N° 1



Fuente: Informe Ampliatorio N° 274-2015-OEFA/DS-IND del 30 de diciembre del 2015.  
Elaboración: DFSAI-OEFA

104. Del gráfico N° 1 se aprecia que el resultado de los análisis de los efluentes descargados en el punto de control EF-01 respecto del parámetro N-NH<sub>4</sub> superó los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. De ello se concluye que Industria Peletera mantiene la presente conducta infractora en dicho parámetro.

Respecto del parámetro Cromo Total

105. Mediante Informe N° 183-2016-OEFA/DS del 19 de mayo del 2016<sup>77</sup>, la Dirección de Supervisión adjuntó los resultados del monitoreo efectuado durante la supervisión del 16 de abril del 2015 en los que se aprecia que el parámetro Cromo total no excede los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
106. En ese sentido, Industria Peletera únicamente mantiene el exceso de valores referenciales respecto del parámetro N-NH<sub>4</sub> por lo que corresponde dictar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Industria Peletera excedió a los valores referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, toda vez que se detectó que los resultados obtenidos en los parámetros Cromo Total y N-NH <sub>4</sub> excedieron en 991,92% y 43,2%, respectivamente, en el punto de control identificado como EF-01 (Poza de	Implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales, provenientes del punto de control identificado como EF-01 (poza de sedimentación), de tal manera que el parámetro Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>4</sub> ) no exceda los valores establecidos en la normativa vigente <sup>78</sup> .	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga: i) La metodología empleada. ii) Los reportes de monitoreo de efluentes del parámetro N-NH <sub>4</sub> en el punto de control identificado como EF-01, realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente.

<sup>77</sup> Folios 138 y 139 del Expediente.

<sup>78</sup> La obligación ordenada por esta Dirección no implica necesariamente un cambio o modificación en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. De ser necesaria una modificación en el instrumento correspondiente, deberá contar con la conformidad de la autoridad competente.



sedimentación) correspondiente al primer semestre del 2012.			iii) En el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los resultados de monitoreo del punto EF-01 del parámetro N-NH <sub>4</sub> . El informe deberá ser firmado por el representante legal.
---	--	--	--

107. Dicha medida correctiva tiene como finalidad controlar el exceso de valores referenciales en el punto de control EF-01 (Poza de sedimentación) y prevenir los efectos potenciales negativos en el ambiente.
108. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia los proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días<sup>79</sup>, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema en base al cronograma presentado en su escrito de descargos; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.
109. El tiempo aproximado de las acciones mencionadas corresponden a sesenta (60) días hábiles, así como diez (10) días hábiles adicionales para elaborar y remitir el informe técnico que acredite el cumplimiento. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la elaboración del informe técnico final, el plazo de sesenta (70) días hábiles propuestos se considera un tiempo razonable.
110. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
111. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación

<sup>79</sup> SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.  
(...)  
Plazo de ejecución: 68 días.  
Disponible en:  
<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>  
(Última revisión: 20/11/2015).



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Peletera Peruana S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Industria Peletera Peruana S.A. no acondicionó ni segregó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Ate de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, toda vez que estos (viruta de cuero, sacos, botellas de plástico y galoneras de insumos químicos, parihuelas de madera) se encontraban acumulados sobre el piso de concreto en distintas zonas de la planta, mezclados y sin su correspondiente contenedor.	- Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con los Literales g), h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Industria Peletera Peruana S.A. no almacenó de manera adecuada los residuos peligrosos generados en la planta Ate, toda vez que se observó que la viruta de cuero se encontraba almacenada a la intemperie, sobre el piso y sin contar con contenedores debidamente rotulados para su almacenamiento.	- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	El área de almacenamiento de residuos peligrosos generados en la planta Ate no cumplía con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que se observó que almacenaba de manera inadecuada sus residuos peligrosos en diversas zonas de la planta de Industria Peletera Peruana S.A.	- Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. - Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Industria Peletera Peruana S.A. excedió a los valores referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, toda vez que se detectó que los resultados obtenidos en los parámetros Cromo Total y Nitrógeno Amoniaco (N-NH <sub>4</sub> ) superaron en 991,92% y 43,2%, respectivamente, en el punto de control identificado como EF-01 (Poza de sedimentación) correspondiente al informe del primer semestre del 2012.	- Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI; en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.



**Artículo 2°.-** Ordenar a Industria Peletera Peruana S.A. que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

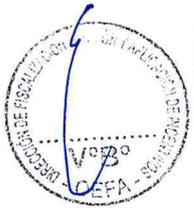


N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Industria Peletera Peruana S.A. no almacenó de manera adecuada los residuos peligrosos generados en la planta Ate, toda vez que se observó que la viruta de cuero se encontraba almacenada a la intemperie, sobre el piso y sin contar con contenedores debidamente rotulados para su almacenamiento.</p>	<p>Acreditar que la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero) de las instalaciones de la planta Ate, fue realizada a través de una Entidad Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) en cumplimiento de la normatividad vigente.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle:</p> <p>iv) Copia de los manifiestos y los certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos (Viruta de cuero)</p> <p>v) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización del actividad.</p> <p>vi) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84).</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>
		<p>Capacitar al personal que maneja los residuos sólidos peligrosos<sup>80</sup>, sobre la importancia de la gestión adecuada en el manejo de residuos sólidos peligrosos que se generan del proceso de curtiembre con especificaciones en la segregación, almacenamiento y disposición de los residuos sólidos peligrosos, como parte de una efectiva gestión de los residuos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>	<p>En un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga:</p> <p>i) copia del programa de capacitación;</p> <p>ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas);</p> <p>iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen);</p> <p>iv) copia de los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación</p>

<sup>80</sup> La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



				efectuada a su personal; v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) medios audiovisuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados).
2	El área de almacenamiento de residuos peligrosos generados en la planta Ate no cumplía con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que se observó que almacenaba de manera inadecuada sus residuos peligrosos en diversas zonas de la planta.	Acondicionar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Ate, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, con piso liso e impermeabilizado, sistema contra incendios y señalización del almacén, entre otras condiciones establecidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.
3	Industria Peletera Peruana S.A. excedió a los valores referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, toda vez que se detectó que los resultados obtenidos en los parámetros Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>4</sub> ) superaron en 991,92% y 43,2%, respectivamente, en el punto de control identificado como EF-01 (Poza de sedimentación) correspondiente al informe del primer semestre del 2012.	Implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales, provenientes del punto de control identificado como EF-01 (poza de sedimentación), de tal manera que el parámetro Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>4</sub> ) no exceda los valores establecidos en la normativa vigente <sup>81</sup> .	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga: (i) La metodología empleada. ii) Los reportes de monitoreo de efluentes del parámetro N-NH <sub>4</sub> en el punto de control identificado como EF-01, realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente. vii) En el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el



<sup>81</sup> La obligación ordenada por esta Dirección no implica necesariamente un cambio o modificación en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. De ser necesaria una modificación en el instrumento correspondiente, deberá contar con la conformidad de la autoridad competente.



				caudal de agua de producción y los resultados de monitoreo del punto EF-01 del parámetro N-NH <sub>4</sub> . El informe deberá ser firmado por el representante legal.
--	--	--	--	--

**Artículo 3°.-** Informar a Industria Peletera Peruana S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Industria Peletera Peruana S.A. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para la conducta infractora N°1, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Industria Peletera Peruana S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Industria Peletera Peruana S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 765-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 898-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....  
Eliot Granfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DCP